



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO:

RADICACIÓN: 63 001 31 10 002 2024 00083 00
ACCIONANTE: SULENY OCAMPO QUINTERO
ACCIONADO (S): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA
ANDINA.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE.

2. ASUNTO:

Este despacho decide la acción de tutela formulada por la señora Suleny Ocampo Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.929.808, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia y al derecho de petición.

3. ANTECEDENTES:

3.1 La solicitud de amparo.

Indica el accionante, que la comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, convocó al “Proceso de selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva.

Que se inscribió a dicha convocatoria, con la OPEC 198369, perteneciente a empleados ofertados del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN, así mismo, se atendieron las condiciones previstas en el acuerdo ya antes enunciado.

Según lo establecido en dicho acuerdo, para los procesos misionales se surtirían dos etapas, de la siguiente forma:

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Para la fase 1 del proceso de selección ya se encuentra surtida, indica la accionante que obtuvo un resultado en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 76.47 superando el mínimo puntaje requerido (70), lo que le permitiría continuar en el proceso, no obstante, verificada la plataforma SIMO el día 9 de febrero de 2024 decía “CONTINUA EN CONCURSO”, al revisar el lunes siguiente se indicaba “NO CONTINUA EN CONCURSO”

	PRUEBA	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE	TOTAL
FASE I	Básicas u Organizacionales	15%	76.47	11.4705
	Conductuales o Interpersonales	20%	80.51	16.102
	Prueba de Integridad	10%	81.11	8.111
	PONDERADO FASE I	45%		35.68

Aduce que, conforme lo revisado en la plataforma SIMO, en lo concerniente a la observación “ NO CONTINUA EN CONCURSO, radicó derecho de petición a la Fundación Universitaria del Área Andina, vía correo electrónico, quienes no contestaron de fondo a lo solicitado, razón por la que interpone recurso de reposición en subsidio de apelación. Así mismo, indica que la respuesta de la Universidad fue incompleta y ambigua, toda vez que no se anexa lo solicitado, es decir los listados donde se evidencie el puesto de los participantes, igualmente indican en la respuesta que quien saco 38.52 quedo en el puesto 1182 y fue el último llamado a curso de formación y la accionada manifiesta que saco 35.68 y quedó ubicada en el último puesto (7597) por lo que es incoherente, y no hay mayor explicación, porque en un rango tan pequeño la diferencia es tan significativa (1182-7597).

Establece que de acuerdo a la OPEC 198363, el número de vacantes ofertadas es 394 y las llamadas a concurso de formación 1182, indica que, revisada la tabla puedo evidenciar que hay un numero significativo de concursantes con puntajes en condición de empate.

Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, el artículo 20 Curso de Formación En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los

Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer”.

Manifiesta que presentó igualmente petición ante la Comisión del servicio Civil, cuya respuesta emitida el 7 de marzo de 2024, sin dar respuesta a cada uno de los interrogantes dados a la accionante, así mismo mediante respuesta del 18 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, entrega respuesta general para todos los concursantes indicando que los puntajes de ponderación tienen equivalencia según su orden: “prueba de competencias básicas 22%, prueba de competencias conductuales 34%, prueba de integridad 22% para un total de 61.21%. Cuadro explicativo: Cómo se puede observar los puntajes de ponderación se encuentra una variación de manera notoria, modificaciones que fueron realizadas en horas, según su orden: Prueba de competencias básicas organizacionales 15% Prueba de competencias conductuales o interpersonales 20%, prueba de integridad: 10%; para un total de 35.68; de esta manera disminuyendo considerablemente los valores de ponderación, sin justificación alguna y de manera desproporcionada, la cual ha afectado y variado mi asignación y mi posición en el concurso, tanto así de no continuar en concurso.

Conforme al orden de ponderación continua igual que la anterior fecha, manteniéndose por casi dos meses de manera estática: sin embargo, aquí varía la continuación en el concurso, ya que a pesar de tener el mismo resultado se deja la anotación NO CONTINUA EN CONCURSO, sin ninguna justificación, es decir de manera deliberada.

Indica que lo anterior la ha perjudicado para continuar dentro del concurso, aún más al ingreso de la carrera administrativa de la DIAN, no obstante, indica que siguió en la preparación, pero no fue llamada y en especial no le han dado respuesta completa al derecho de petición.

3.2. Pretensión.

Al tenor del acontecer fáctico deprecó a la Juez de los derechos:

“(...) : Por ser esta acción de tutela el mecanismo idóneo y definitivo para proteger los derechos constitucionales fundamentales, sírvase su Señoría amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia AL DERECHO DE PETICIÓN y demás derechos que el H. Juez contemple como vulnerados.

Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los operadores del proceso Fundación del Área Andina realizar la aclaración frente a la ponderación de mi puntaje con la especificación de que tabla fue utilizada y de no aplicar en mi caso, se corrija con la tabla de ponderación de la tabla de ingreso y se me llame al curso de formación.

Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los operadores del proceso Fundación del Área Andina, explicar los cambios del resultado final aun teniendo el mismo puntaje en fechas anteriores y actualmente, y por lo cual no continuo dentro del concurso de ingreso.

Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil dar respuesta de fondo y de manera coherente al derecho de petición y enviar las pruebas LISTADOS DE MI UBICACIÓN FRENTE A LOS DEMAS PARA NO SER LLAMADA CURSO DE FORMACIÓN e igual al operador del proceso Fundación del Área Andina brindar respuesta de fondo al recurso de reposición subsidio de apelación y en caso de existir error en mi ponderación, se corrija en el término que usted lo ordene.

Se ordene expliquen porque solo llaman a curso de formación el que obtiene en la fase I un porcentaje correspondiente a 45% del total del puntaje, indiquen en que parte del acuerdo esta, pues no se observa y es la pregunta de muchos concursantes que los han obligado a interponer derechos de petición y tutelas para proteger derechos fundamentales, nunca se habló que la fase uno para superar el ponderado y más cuando dicen en la petición que para superar la fase I el ponderado debe superar 31.50 % puntaje que dicen ellos claramente lo supere dado que obtuvo 35.68 % pero que oferto solo 394 vacantes. Entonces ni si quiera quedo en lista de elegibles es un engaño, en ningún momento dicen que es el 45% lo mínimo para aprobar la fase I, ponderado, entonces porque dicen que con 70 puntos se supera la fase uno. Lo anterior, teniendo en cuenta las respuestas dadas anexas, en el cual se garantiza igualdad de condiciones y oportunidades para aquellos que superaremos la fase I, esto con el fin de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa por meritocracia e igualdad DERECHO DE PETICIÓN, así como los principios de transparencia, legalidad y confianza legítima. Lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto en otras sentencias. (...)"

4. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA:

4.1. Reparto y admisión.

Con acta individual de reparto secuencia 562 del 12 de marzo de 2024, correspondió a esta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente acción de tutela. Examinada la solicitud y sus anexos concurrían los presupuestos para su admisión, por lo que, con decisión interlocutoria del 13 de marzo, se dispuso la admisión a trámite requiriendo el informe institucional de las convocada, y vinculando a las entidades de las que se hacía necesaria su intervención, asimismo, ordenando publicar en los aplicativos de la entidad accionada, la existencia de este proceso, al igual que, en la página de la Rama Judicial, para conocimiento de los terceros interesados.

4.2. INTERVENCIÓN PASIVA

4.2.1. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

El Apoderado judicial de la DIAN, manifestó en escrito de contestación que de acuerdo a los hechos narrados en la acción de tutela, la misma deberá declararse improcedente, como quiera que no se encuentra legitimada por pasiva y por tanto no configura una vulneración a algún derecho fundamental.

Observa el accionado que la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia. Con fundamento en lo anterior la accionante

solicita a la Comisión del Servicio Civil CNSC, realizar la aclaración de la ponderación del puntaje.

Así mismo que dicha entidad y sus operadores del proceso Fundación del Área Andina, expliquen los cambios del resultado final aun teniendo el mismo puntaje en fechas anteriores y actualmente, y por lo cual no continuó dentro del concurso de ingreso. Y en todo caso, dar respuesta de fondo y de manera coherente al derecho de petición y enviar las pruebas listados de su ubicación frente a los demás para no ser llamada a curso de formación y en caso de existir error en la ponderación.

Por último, expliquen porque solo llaman a curso de formación el que obtiene en la fase I un porcentaje correspondiente a 45% del total del puntaje, indiquen en que parte del acuerdo esta, pues no se observa y es la pregunta de muchos concursantes que los han obligado a interponer derechos de petición y tutelas para proteger derechos fundamentales, nunca se habló que la fase uno para superar el ponderado y más cuando dicen en la petición que para superar la fase I el ponderado debe superar 31.50 % puntaje que dicen ellos claramente lo supere dado que obtuvo 35.68 % pero que oferto solo 394 vacantes.

Manifiesta que, con base en la información suministrada por la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN el día 15 de marzo de 2024, es del caso precisar lo siguiente:

Consultado el grupo de trabajo competente dentro de la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la UAE-DIAN frente al caso que nos ocupa, manifiestan que la accionante señora SULENY OCAMPO QUINTERO, se inscribió como aspirante al cargo de Gestor I, OPEC 198369 del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 en las modalidades de Ingreso y Ascenso cuya finalidad, es proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Mediante, el acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, se convocó Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera de la Planta de personal de la Dian y se determinaron dos fases a aplicar.

La fase I del proceso ya se surtió y obtuvo los siguientes resultados en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales 76.47 puntos, Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales 80.51; Prueba de Integridad 81.11, ponderado de la Fase I 35.68, lo que le permitió continuar en concurso.

De la lectura del escrito de tutela se deduce, que el accionante SULENY OCAMPO QUINTERO lo que pretende a través de la presente acción, es que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, explique y de ser el caso modifique los criterios de selección y, en consecuencia, le admita a la Fase II, Curso de formación, del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO.

Deducción por demás evidente, pues como antes se anotó la competencia de la UAE-DIAN, de conformidad con el artículo 4º del Acuerdo № CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, comienzan una vez agotadas las actuaciones previas establecidas en el artículo 3º del acuerdo en cita y que son de competencia exclusiva de la CNSC.

En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

4.2.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se opone a las pretensiones de la acción de tutela, como quiera que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales, en el sentido de que la CNSC ha dado cumplimiento desarrollado de manera correcta, no ha existido vulneración a los derechos de la accionante, toda vez que se han aplicado todas las normas propias del proceso de selección.

Sea lo primero indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

Es así que, el párrafo del artículo primero del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022, señala:

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca.

Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

Acceder a una pretensión en tal sentido, conllevaría a la violación del principio de legalidad, por lo que para esta Comisión Nacional está claro que desde el inicio del Proceso de Selección se dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo el Acuerdo de Convocatoria No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo modificatorio y demás disposiciones que rigen el Proceso de Selección.

Frente a la legitimación en la causa, en consonancia con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 19914 dispone que la acción

de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones incoadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.

En el presente caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa. A pesar que la accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales buscando un mejor posicionamiento en la lista de elegibles lo cierto es que la parte accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos, sin embargo, es importante aclarar que el simple hecho de considerar como debe o no realizarse la valoración de antecedentes, no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que debe acreditarse en debida forma las calidades y competencia que tiene el aspirante que ocupara definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión.

En consecuencia, la accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción sub judice al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa. El derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC (Grupo de aspirantes por OPEC), quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes (tres mejores puntajes por vacante), incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Ley 71 de 2020, acuerdo rector del proceso de selección y las respuestas brindadas por parte de la CNSC a la accionante, por lo que desde ya se indica que la CNSC ha respetado en todo momento el principio de legalidad y en ese sentido indica la Corte Constitucional en sentencia C-411 de 2011, señaló:

(...) El principio de legalidad equivale a la traducción jurídica del principio democrático y se manifiesta más precisamente en la exigencia de *lex previa y scripta*. De esta forma, al garantizar el principio de legalidad se hacen efectivos los restantes elementos del debido proceso, entre ellos la publicidad, la defensa y el derecho contradicción. Desde esta perspectiva, interesa al juez constitucional que el legislador observe dichos elementos. Desde ese punto de vista, la vigencia de la ley conlleva su “eficacia jurídica”, entendida como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace referencia “desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor”. Entonces, cuando se fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se señala el momento a partir del cual dicha normatividad empieza a surtir efectos, de la misma manera se alude al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso de tiempo durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos. En términos de la sentencia C-957 de 1999, la ley por regla general comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de las mismas. Así, de acuerdo con la sentencia C-932 de 2006 “ el Legislador –y dentro de esta denominación hay que incluir también el legislador extraordinario- es el llamado a determinar el momento de iniciación de vigencia de una ley, y a pesar de contar prima facie con libertad de configuración al respecto, tal libertad encuentra un límite infranqueable en la fecha de publicación de la ley, de manera tal que si bien se puede diferir la entrada en vigencia de la ley a un momento posterior a su publicación, no se puede fijar como fecha de iniciación de la vigencia de una ley un momento anterior a la promulgación de la misma(...)

Conforme al citado postulado jurisprudencial, no es cierto que la CNSC vulnere o amenace tal principio, dado que desde el inicio del proceso de selección se dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo las disposiciones legales sobre la materia contenidas en el Decreto Ley 71 de 2020, el Acuerdo de Convocatoria y su anexo modificatorio y demás disposiciones que rigen los procesos de selección.

La CNSC no vulnera ni amenaza los derechos fundamentales que señala el accionante en su escrito tutelar, en tanto la respuesta brindada es tendiente a aclarar la aplicación de la regla establecida para la citación a los cursos de formación que se aplican en la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022 tal y como se expone a continuación:

El artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente:

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:

(...)

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹² es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

Para mayor ilustración se presentan los siguientes ejemplos prácticos

1. Empleo 0001 con una (1) vacante.

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 3 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes. Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Juan Pérez	42,83
Martha Gutiérrez	42,52
Pablo Pataquiva	42,52
Juanita Barrios	42,50

Para el caso expuesto, se llamarían a curso de formación, a Juan (primera posición y mayor puntaje), Martha y Pablo (quienes teniendo el segundo mayor puntaje, comparten la segunda posición), completando así, el grupo de tres aspirantes a ser citados al curso de formación, para la respectiva OPEC.

2. Empleo 0002 con dos (2) vacantes.

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 6 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Pedro Gutiérrez	41,30
Nelson Ruiz	41,30
María Gil	41,30
Armando Gómez	41,30
Miguel Galán	41,30
Mercedes Rodríguez	41,30
Carlos Merchán	41,29

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación, a Pedro, Nelson, María, Armando, Miguel y Mercedes, quienes, teniendo el mismo puntaje, comparten la primera posición, completando así, el grupo de 6 aspirantes a ser citados a curso de formación para la respectiva OPEC.

3. Empleo 0003 con una (1) vacante

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 3 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes. Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I

Aspirante	Puntaje Fase I
Carlos Pérez	40,20
Ernesto Gutiérrez	39,53
Clara Sosa	38,45
Juanita Barrios	38,45
Miguel Morales	37,50

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación a Carlos (Mejor puntaje y primera posición), Ernesto (segundo mejor puntaje y segunda posición), Clara y Juanita (tercer mejor puntaje y tercera posición, encontrándose en empate), completándose el grupo de la OPEC.

4. Empleo 0004 con 300 vacantes

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 900 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes. Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Posiciones	Puntajes	Número de aspirantes empatados
1	41,35	80
2	41,33	140
3	40,55	320
4	40,51	400
5	40,50	300

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación a los aspirantes con los puntajes que constituyen las posiciones 1, 2, 3 y 4, con los cuales se completa el grupo de la OPEC (900 aspirantes). No obstante, al encontrarse en la posición 4 un número de 400 aspirantes, estos deben ser llamados en su totalidad en virtud de los empates; es decir, serán llamados en total, 940 aspirantes.

Téngase en cuenta por parte del Despacho de conocimiento, que la fórmula que se predica del llamado a cursos de formación consistente en el llamado a los tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición, se fundamenta de la siguiente manera:

$$(3 * (n)) = \text{aspirantes citados a cursos de formación.}$$

Donde (n) es cantidad de vacantes ofertadas

A modo de ejemplo:

La OPEC X, tiene 30 vacantes. El llamado a cursos se predica con base en la fórmula indicada así:

$$(3 * 30) = 90$$

En donde los aspirantes llamados a cursos de formación serán ordenados de acuerdo a los mejores puntajes obtenidos, incluso en situación de empate, interpretación esta que varía de la realizada por el accionante que nos ocupa.

En el caso en concreto y según la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a curso de formación a los aspirantes (grupo de la OPEC) con los mejores puntajes, al respecto, indica que, el puntaje obtenido por la aquí accionante fue de 35.68, derivado del procedimiento aritmético que se detalla a continuación:

El accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, OPEC 198369, cuya inscripción corresponde al No. 593886744 así pues, a la luz del artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, la relación de los puntajes a obtener por los aspirantes a estos empleos, se relaciona en la tabla 7 del mencionado artículo PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Prueba de Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

En tal sentido, el puntaje obtenido por el accionante fue el siguiente:

Prueba	Puntaje obtenido	Puntaje total	Aplicación
Tabla 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	75.3	76.47	15
Tabla 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	80.51	20
Tabla 7 - Prueba de Integridad	No aplica	81.11	10
VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS PUNA	No aplica	Admisión	1

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todos los calificaciones ponderadas, y su resultado se aproxima a dos decimales, tenga presente que este puede variar en la medida en que avance el proceso de evaluación.

Téngase en cuenta que para la OPEC 198369 se ofertaron un total de 394 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 1186 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el aquí accionante, inclusive en situaciones de empate, razón por la cual del citado, no se predicó la citación a cursos de formación.

Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje obtenido por el accionante correspondiente a 35.68 lo relega al orden 7597 dentro de los 13368 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, tal y como se observa en el PFD de puntajes por inscripción anexo al presente informe, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

Se concluye que el accionante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

De conformidad con lo anterior, se indica que no se configura la vulneración de los derechos fundamentales que el accionante enuncia en su escrito tutelar, razón por la cual, el trámite de la acción que nos ocupa debe derivar en su declaratoria de improcedencia.

4.2.3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA:

El Coordinador jurídico de proyectos del Consorcio de Mérito DIAN 06/2023 y en atención a la acción de tutela, manifiesta que, en relación a la convocatoria El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Asimismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"

Aunado a ello, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

Por su parte, en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"; con base en dicha facultad, la CNSC profirió el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)". Por esta razón, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 478 de 2023 con el Consorcio Mérito Dian 06/2023, cuyo objeto es:

"Realizar las fases de los cursos de formación y evaluaciones y de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del Proceso de Selección DIAN 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN"

Conforme a lo expuesto, se establece el Consorcio Mérito Dian 06/2023 será competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y EVALUACIONES Y DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: "Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere

contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”

En cuanto al acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022” Asimismo, el capítulo V Pruebas a Aplicar en el Proceso de Selección, en su artículo 17 se establecen las pruebas aplicar, carácter y ponderación de las mismas, así:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)” de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, “(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos. Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 íbidem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales (...) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 20 del Acuerdo Rector, establece frente a los Cursos de Formación, lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

Para el caso en concreto, sea lo primero indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

Es así que, el párrafo del artículo primero del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022, señala:

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, es pertinente señalar que el accionante se inscribió a la OPEC No. 198369, empleo que según el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria pertenece a la tabla No.7, dado que es un empleo en MODALIDAD DE INGRESO, DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA DENTRO DE SU REQUISITO MÍNIMO

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Como se evidencia en la tabla, el empleo al cual se inscribió la accionante está compuesto por dos Fases; En la Fase I se aplicaron las Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas u Organizacionales, Pruebas de Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad. Por otra parte, en la Fase II está compuesta por los CURSOS DE FORMACIÓN que son de carácter ELIMINATORIO, dado que es un empleo DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES.

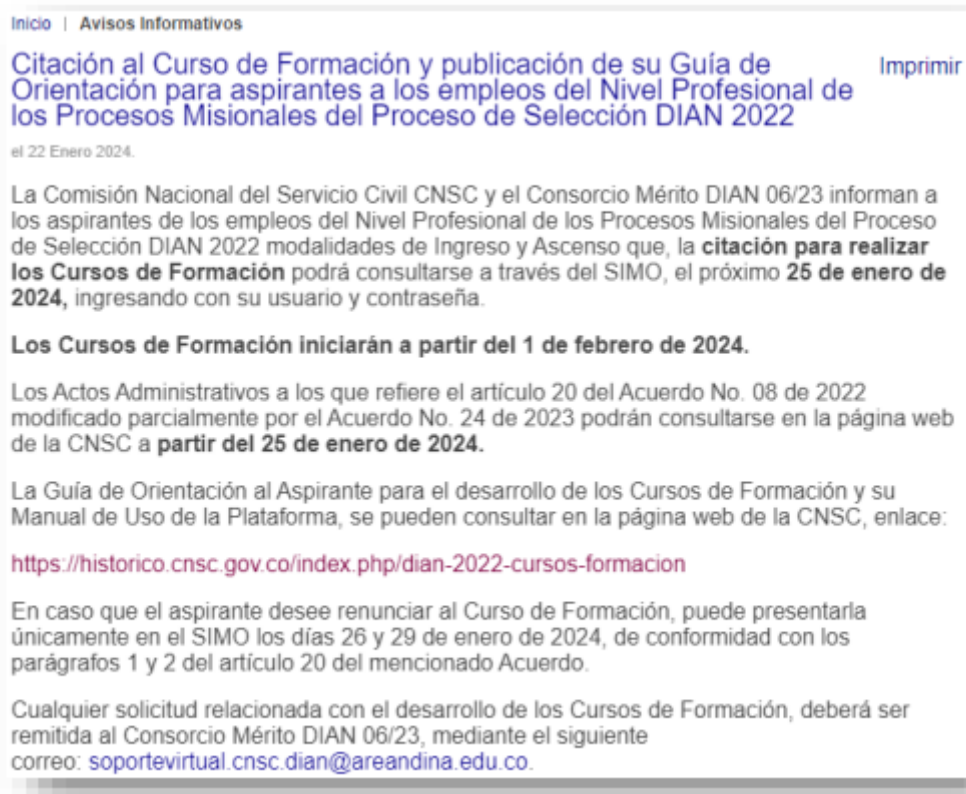
Es pertinente dejar en claro que, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán haber aprobado la Fase I con un puntaje Mínimo Aprobatorio de 70.00 y además, ocupar uno de los tres (3) primeros puestos por vacante.

Ahora bien, en atención al artículo 20 inciso 2 del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo

aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de llevar a cabo los CURSOS DE FORMACIÓN, el pasado 22 de enero de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con esta delegada, publicaron un Aviso Informativo en la página WEB de la CNSC para la convocatoria DIAN 2022, por medio del cual, informaron a los aspirantes de los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022 modalidades de Ingreso y Ascenso que, la citación para realizar los Cursos de Formación podría consultarse a través del SIMO, a partir del 25 de enero de 2024, ingresando con su usuario y contraseña. Así mismo, se informó que los Actos Administrativos a los que refiere el artículo 20 del Acuerdo No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 podrían consultarse en la página web de la CNSC a partir del 25 de enero de 2024, tal y como se expone a continuación:



Inicio | Avisos Informativos

Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022

Imprimir

el 22 Enero 2024.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Consorcio Mérito DIAN 06/23 informan a los aspirantes de los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022 modalidades de Ingreso y Ascenso que, la **citación para realizar los Cursos de Formación** podrá consultarse a través del SIMO, el próximo **25 de enero de 2024**, ingresando con su usuario y contraseña.

Los Cursos de Formación iniciarán a partir del 1 de febrero de 2024.

Los Actos Administrativos a los que refiere el artículo 20 del Acuerdo No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 podrán consultarse en la página web de la CNSC a **partir del 25 de enero de 2024**.

La Guía de Orientación al Aspirante para el desarrollo de los Cursos de Formación y su Manual de Uso de la Plataforma, se pueden consultar en la página web de la CNSC, enlace:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-cursos-formacion>

En caso que el aspirante desee renunciar al Curso de Formación, puede presentarla únicamente en el SIMO los días 26 y 29 de enero de 2024, de conformidad con los parágrafos 1 y 2 del artículo 20 del mencionado Acuerdo.

Cualquier solicitud relacionada con el desarrollo de los Cursos de Formación, deberá ser remitida al Consorcio Mérito DIAN 06/23, mediante el siguiente correo: soportevirtual.cnsc.dian@areandina.edu.co.

Respecto del Accionante, Como primera medida, esta delegada identificó que el accionante SUPERÓ la Fase I del Proceso de Selección, toda vez que, según lo establecido en la Tabla No. 7 aplicable al empleo en el cual se inscribió el accionante, obtuvo 76,47 en la prueba escrita de carácter eliminatoria sobre

Competencias Básicas u Organizacionales, superando puntaje mínimo aprobatorio exigido, correspondiente a 70.00 puntos.

Ahora bien, para obtener el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, el cual corresponde al 45% del total del puntaje; este 45% se debe multiplicar por el 70.00 del puntaje mínimo aprobatorio de la fase y se divide por el 100% del puntaje total, esto con la finalidad de determinar el mínimo aprobatorio de la Fase I el cual da como resultado 31.50, es decir que, para superar la Fase I, los aspirantes deberán obtener un puntaje ponderado con solo resultados de las pruebas aplicadas, que sea superior al 31.50, puntaje que usted claramente supero dado que obtuvo 35,68,

Cabe dejar en claro que, la OPEC 198369, posee 394 vacantes; así las cosas, para la Fase II del Proceso de Selección, continuarán en concurso los 1182 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I. Cabe resaltar que si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC.

Por otra parte, una vez verificada la RESOLUCIÓN № 2143 del 25 de enero del 2024, "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022", se pudo corroborar que SULENY OCAMPO QUINTERO, no fue citado a cursos de Formación.

Dicha decisión corresponde a que el accionante a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, NO OCUPÓ uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección.

En cuanto al derecho de petición menciona que, como operador del Proceso de Selección DIAN 2022, NO ha recibido traslado alguno sobre los derechos de petición mencionados por el accionante en su Escrito de Tutela. Del mismo modo, se informa al despacho que, el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 desconoce la respuesta dada a por la Comisión Nacional del Servicio Civil a las peticiones expuestas. En tal sentido, nos abstenemos de emitir cualquier juicio sobre las mismas.

Sin detrimento de lo anterior, se ratifica que la Resolución № 2143 del 25 de enero del 2024, cumple con lo establecido en el Acuerdo que rige el Proceso de Selección DIAN 2022 y su Anexo Técnico.

Por lo expuesto solicita se declare carencia actual del objeto, como quiera que no existe prueba sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración, para lo cual manifiesta que se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

De entrada, es necesario verificar la procedencia de la presenta acción de tutela frente al asunto planteado, corresponde a la falladora resolver el siguiente interrogante:

¿la acción de tutela es procedente para pretermitir los trámites dispuestos dentro del marco del concurso de méritos, cuando no se evidencia el cumplimiento del requisito de subsidiariedad?

6. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, desprovisto de formalidades y tecnicismos, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

Esta acción puede iniciarse directamente, a través de un agente oficioso, cuando se demuestre la imposibilidad por parte del titular de los derechos vulnerados, la imposibilidad de asumir la defensa de los mismos, por representante legal, por apoderado o por agentes del ministerio público.

6.1. Competencia.

Se observa que este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción de tutela puede interponerse “ante cualquier juez”, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, señaló en su numeral segundo que: “(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”

6.2. Legitimación.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional, que en principio el legitimado para interponer la acción de tutela es el titular de los derechos presuntamente vulnerados o amenazadas.

Sin embargo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que esta solicitud de amparo de no poderse impetrar por la persona afectada en su derecho, directamente puede hacerlo a través de representante, también se pueden agenciar derechos de otros, cuando los titulares no estén en capacidad para promover su propia defensa, igualmente se puede iniciar por el Defensor del Pueblo o Personeros Municipales.

Así lo consolidó la Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2011, al expresar que:

“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente

y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.

6.4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia, sentencia T 332 de 1º de junio de 2015. MP Alberto Rojas Ríos

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”[8]

.....

k) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”

1.1.1 Sentencia T-490/07, MP Nilson Pinilla:

“(...) Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emita respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”.

“(...)”

7. CASO DE ESTUDIO:

Tal y como se presentó en el acápite fáctico, se contrae a la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la petición, al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa, ante el hecho de no haber recibido información veraz y de fondo, en cuanto a la ponderación de los puntajes, en el acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”.

Dando solución al problema jurídico planteado, con base en el examen de la solicitud tuitiva; los medios de convicción que fueron allegados por el actor y los informes trasladados por las convocadas, considera la falladora en Sede Constitucional que la alegada trasgresión a los derechos fundamentales del accionante es inexistente.

Verificado lo anterior, se continuará con el caso en estudio, encontrándose

que la tutelante, mediante escrito del 7 de diciembre de 2023, la accionante presentó derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por medio del cual solicita se le resuelva interrogantes, en relación en al proceso de selección y la ponderación de los puntajes, para pasar al curso de formación, FASE II, la accionada contestó dicha petición el día 18 de diciembre de 2023, dando respuesta a la petición realizada por la accionante, informándole para el caso en concreto, que conforme el Acuerdo No. 08 de 2022, modificado por el Acuerdo No. 2024 de 2022, en específico el artículo 17 del referido acuerdo, dan cuenta de las pruebas a aplicar, su carácter y ponderación, para las Fases I y II, del proceso de selección, es así como se obtuvo el puntaje ponderado de todas las pruebas aplicadas y con base al mismo se predicó el llamamiento al curso de formación.

Así mismo, remitió derecho de petición a la Fundación Universitaria del Área Andina, quien contestó la petición el día 20 de febrero de 2024, manifestándole que, En el marco del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, la CNSC suscribió Contrato No. 478 de 2023 con el Consorcio Mérito Dian 06/2023, cuyo objeto es: “Realizar las fases de los cursos de formación y evaluaciones y de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del Proceso de Selección DIAN 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN”.

En cuanto a la solicitud presentada, se le señaló que en el artículo 20 del acuerdo de la Convocatoria, en la cual establece:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. *En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).*

TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

Y teniendo en cuenta la precitada norma, cada una de las vacantes ofertadas , **se llaman al respectivo concurso de formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante,** incluso en condiciones de empate estas posiciones.

Frente al caso en concreto, se le informó a la participante que logro obtener el

puntaje mínimo aprobado en la Fase I, no obstante, el empleo al cual se postuló, se ofertó a 394 vacantes, y conforme al artículo 20 del acuerdo de la convocatoria “**se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo**”.

De dicha respuesta la accionante, presentó el recurso de reposición, ante la Fundación Universitaria del Área Andina, quien dio respuesta al mismo el día 29 de febrero de 2024, por medio de la cual se le aclaró a la accionante que, de acuerdo al artículo primero de la Convocatoria del proceso de selección de la DIAN 2022, por medio de la cual se estipulan las técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección de la convocatoria y a su vez se le pone de presente el artículo 17 del capítulo V Pruebas a Aplicar en el proceso de selección, por medio de la cual se establece las pruebas a aplicar, carácter y ponderación de las mismas y se le resaltó nuevamente lo normado en el Artículo 20 del acuerdo Rector.

Dicho lo anterior, este despacho vislumbra, que no se le ha vulnerado ningún derecho a la accionante, pues si bien las accionadas han entregado respuesta clara y de fondo en relación a los interrogantes expuestos por la aquí accionante, en los derechos de petición, radicados.

Ahora bien, ante la realidad del caso es procedente memorar que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991¹]”². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

Así las cosas, la alegada conculcación al derecho fundamental de petición deviene inexistente, por lo que se declarará la improcedencia

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia - Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por Mandato Constitucional y autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia en la acción de tutela instaurada por la señora **SULENY OCAMPO QUINTERO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de acuerdo con lo expuesto en el acápite orgánico de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informar lo aquí decidido a los demás aspirantes, a través de sus páginas Web, así mismo, se dispondrá publicar en la página Web de la Rama Judicial, la decisión aquí proferida, para lo cual, se oficiará a Soporte Pagina Web - Nivel Central. .

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta determinación por el medio más expedito, dando prevalencia al correo electrónico institucional. Incorpórese la respectiva constancia en el expediente electrónico.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac6c4cdf6f3d42e6e6b04725ab5f16e30e487793aa20ee220381dd0af28f741**

Documento generado en 22/03/2024 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>